

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE LOGROÑO.

Se suscribe á este Periódico, que sale Jueves y Domingos, en la redaccion sita en la calle de la Plaza frente á Portales número 981.—Precio de suscripcion 9 reales al mes para esta Ciudad, y 9 y medio para fuera de ella franco de porte; y para las Justicias de la Provincia 25 y medio reales por trimestre.

PARTE OFICIAL.

Intendencia de Rentas de la Provincia de Logroño.

El Sr. Director general de Rentas Unidas en comunicacion de 13 del actual me remite adjunto un ejemplar de la Gaceta del propio dia que contiene el pliego de condiciones adicionales á los publicados en la de 3 del mismo para la subasta de las rentas de Sal y papel sellado, cuyo tenor es el siguiente.

Direccion general de rentas unidas.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del presente comunicó á la direccion general de Rentas Estancadas la orden siguiente:

De orden del Regente del Reino remito á V. S. el adjunto pliego de condiciones adicionales á los publicados para la subasta de las rentas de la sal y papel sellado, á fin de que disponga su pronta publicacion.

El pliego que cita la preinserta Real orden es el que sigue.

Condiciones adicionales á los pliegos publicados en 3 del actual para el arrendamiento de las rentas de la sal y papel sellado.

1.ª Será tambien á pliego ó licitacion abierta la subasta en la direccion general de diez á doce del dia, el segundo distrito, y de dos á cuatro de la tarde el tercero, en el dia 3 de Octubre; y de diez á dos del dia 6, el primero y cuarto distrito. Si no se presentase simultaneamente proposiciones á todos los distritos, y el valor de ellas no sea igual ó mayor al precio del arrendamiento colectivo, se admitiran el dia 7 en la misma direccion de doce á dos de la tarde las proposiciones y pujas que se ejecuten á este, y se remitiran con el expediente al Gobierno.

2.ª Deducida la parte correspondiente á la anticipacion y sus intereses, los arrendatarios satisfará á la Hacienda pública por mensualidades vencidas el rematante del premio del arriendo, suscribiendo desde luego pagarés por todas y cada una de las mensualidades de él, á pagar en Madrid y las provincia en proporcion de lo que corresponda en cada una, los cuales se pasarán al Banco español de S. Fernando para depositarlos en el mismo con la obligacion de entregarlos á la comision de centralistas á medida que vayan venciendo para su cobranza por medio de los comisionados que la misma designe. Y si hubiese lugar á alguna bonificacion á los arrendatarios, se de lucidirá de los pagarés depositados la parte necesaria á cubrir aquella.

3.ª El abono que determina la condicion 27 del pliego publicado, será sin perjuicio de los menoscabos ó daños que se justifiquen competentemente por los arrendatarios haberles resultado si las salca

sustraídas de las fabricas ó alfólfes se hubieran expendido.

4.ª Los asuntos contenciosos que se susciten entre la Hacienda pública y los arrendadores sobre el cumplimiento del contrato, se resolverán por árbitros, ó por las disposiciones de las leyes en los tribunales competentes.

5.ª La condicion 10 del pliego publicado para el arrendamiento de la renta de papel sellado, es comun al de la de sal.

6.ª La segunda de estas condiciones es comun tambien al arrendamiento del papel sellado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Setiembre de 1841.—Leoncio Macragh.

Y en cumplimiento de lo que el referido Sr. Director general de Rentas Unidas se ha servido prevenirme, he dispuesto darle publicidad por medio de este periódico para conocimiento de toda la provincia como ampliada á los publicados en el Boletín oficial del 12 de corriente señalado con el número 73. Logroño 24 de Setiembre de 1841.—I. I., Luis de Leon.

Gobierno Superior Politico de la Provincia de Logroño.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 12 del actual me comunica el siguiente decreto.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á los Intendentes de las provincias lo que sigue.

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 14 del actual el decreto siguiente.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero Duque de la Victoria y de Morelia, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sebed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º «Para los gastos de conservacion y reparacion de las Iglesias parroquiales y sus ancjos y los de el Culto en las mismas, se destina la parte de los derechos de estola ó pie de altar que hasta ahora se ha exigido con este objeto y los demas recursos que han tenido igual destino, excepto el producto de las propiedades, derechos y acciones que las leyes han aplicado ó aplicaren en lo sucesivo á otras atenciones.

«Lo que faltare para cubrir estos gastos, segun las prácticas religiosas observadas en cada pueblo, se completará por un reparto entre todos los vecinos que tengan residencia en el mismo pueblo en proporcion á sus haberes.

Art. 2.º «Los gastos del Culto en las Catedrales, los de las Colegiatas y Abadías, mientras subsistan; los de reparacion y conservacion de sus respectivos Templos y de los palacios

episcopales, los de administracion de la diócesis, los de Seminarios conciliares existentes, y las asignaciones personales de los M. RR. Arzobispos y Obispos, Gobernadores eclesiásticos de individuos que componen el Clero catedral, colegial, abacial y parroquial, se satisfarán con los derechos de estola y pie de altar y con los productos de la contribucion general de Culto y Clero que por la presente ley se establece, en la cual deberán ser comprendidos en proporción de sus haberes todos los contribuyentes á las demas cargas del Estado, y los que perciban sueldo del Tesoro público.

Art. 3.º »Todos los gastos enumerados en el artículo anterior, excepto las asignaciones personales, se arreglarán á las cuotas determinadas en la ley de 21 de Julio de 1838.

Art. 4.º »Las asignaciones personales enumeradas en el mismo artículo se compondrán de los derechos de estola y pie de altar que á cada oficio eclesiástico corresponden segun la tarifa y prácticas vigentes; y los que tenian ademas alguna renta procedente de propiedades territoriales, de diezmos ó primicias, ó de cualquier otro origen, cuya exaccion termina, tendrán tambien una asignacion fija igual á dicha renta, determinada por el año comun del quinquenio de 29 á 33, ambos inclusive; pero sin que pueda exceder del máximo establecido respectivamente para cada clase en la citada ley de 21 de Julio de 1838.

Art. 5.º »Se aumentará la dotacion parroquial con las memorias, obras pías, aniversarios y misas que debian cumplirse por las Comunidades religiosas suprimidas, y que se han de cumplir en la Iglesia parroquial, en cuya feligresía se hallen las fincas afectas á las espresadas cargas; y si estas no estuvieren impuestas sobre fincas determinadas sino sobre varias colectivamente, se satisfarán en la parroquia donde se hallaba situado el convento en que debian cumplirse.

Art. 6.º »Los ecónomos percibirán todos los derechos eventuales que en los anteriores artículos se asignan á los respectivos Curas parrocos y la cuota fija ademas que á estos correspondiera en su caso, siempre que no exceda de 3,000 rs. anuales, máximo de dicha cuota que se determina para esta clase.

Art. 7.º »El presupuesto de la contribucion general del Culto y Clero sera la cantidad de 105 406.412 rs. á que queda reducida la suma total de la estadística personal y material presentada por el Gobierno, hecha la deducion correspondiente de 33.525.605 rs. importe del culto parroquial, que queda por el artículo 1.º á cargo de los respectivos pueblos.

Art. 8.º »Se deducirán de la suma total del presupuesto y rebajarán de la que haya de repartirse á los pueblos 30 millones de los productos ó rentas de los bienes del Clero, ó la suma á que quedaren estas reducidas si se verificase su enagenacion.

Art. 9.º Se aplican á la manutencion del Culto y de sus Ministros, y deben por consiguiente deducirse del presupuesto de gastos:

Primero. »Las rentas ó valores de los beneficios eclesiásticos que obtengan los que no estan ordenados *in sacris* teniendo la edad prescrita por los cánones.

Segundo. »El producto de todas las capellanías y beneficios de libre presentacion, previa la reduccion de cargas por el Diocesano respectivo, con aplicacion al Culto y Clero parroquial, conforme á las bulas pontificias y á la ley 2.ª título 16 libro I de la *Novisima Recopilacion*.

Art. 10. »A fin de completar la suma propuesta para la dotacion del Culto y Clero, las Cortes autorizan al Gobierno para exigir la cantidad de 73.406.412 rs. que son necesarios, distribuyendose por las bases que se adoptaron para la contribucion extraordinaria de 130 millones, pero con la circunstancia de que la cuota que se señale á la industria y comercio esté en proporción de uno á cuatro con la de la riqueza territorial y pecuaria.

Art. 11. »El repartimiento de la contribucion total que corresponde á cada provincia, se ejecutará por las Diputaciones provinciales entre los pueblos de su comprension sobre la base que indica en el artículo anterior para el repartimiento general con la proporción establecida; y el repartimiento individual con cada pueblo se hará con arreglo á los mismos principios por los Ayuntamientos, asociados de un pósito de cada una de las clases contribuyentes por riqueza territorial, pecuaria, industrial, comercial y científica, nombrados por los mismos.

Art. 12. »Queda al arbitrio de las Diputaciones provinciales declarar en qué pueblos, segun sus particulares circunstancias, podrán admitirse como dinero en pago de esta contribucion granos y legumbres secas á los precios corrientes, en tal cantidad que nunca exceda de la mitad del importe de la asignacion que corresponda al Clero parroquial del pueblo respectivo.

Art. 13. »Los Ayuntamientos ó las personas encargadas de recaudar las contribuciones públicas de cada pueblo, satisfarán de los primeros productos de todas estas las asignaciones señaladas á todos los eclesiásticos que compongan el Clero parroquial del mismo pueblo, mediante recibos individuales que serán admitidos como dinero efectivo en las respectivas Tesorerías, y el Gobierno dará las disposiciones convenientes para que las demas atenciones del Culto y Clero sean pagadas con igual puntualidad, sin que en ningún caso ni por ningún motivo se puedan aplicar á otro objeto las cantidades destinadas á cubrir aquellas.

Art. 14. »Se autoriza el Gobierno para que dicte todas aquellas medidas que juzgue convenientes, y para que resuelva todas las dudas que puedan ocurrir en la ejecucion de la presente ley.

Art. 15. »Queda derogada la ley de 16 de Junio de 1810.

Art. 16. »El Gobierno tomará las disposiciones necesarias para que se formen nuevos aranceles de derechos de estola ó pie de altar, y se corrijan y eviten los abusos introducidos en este ramo.

Art. 17. »El Gobierno dispondrá tambien que se recojan cuantos datos estadísticos sea posible relativos al Culto y Clero, y presentará á las Cortes lo mas pronto posible una relacion nominal de todos los eclesiásticos que existan en la Península é Islas adyacentes, con espresion del cargo que cada uno desempeñe, y de la dotacion fija que á cada uno corresponda, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley. Por tanto mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria."

Al comunicar á V. la precedente ley, acompañando adjuntos con los números 1.º y 2.º el repartimiento verificado con arreglo á las bases designadas en el artículo 10 de la misma, y la instruccion aprobada para llevar á efecto, me manda S. A. el Regeute del Reino prevenga á V. que en la parte que le toque proceda con toda actividad y energía necesarias á su completa ejecucion, y á que se llene el fin que las Cortes y el Gobierno se propusieron. El mantenimiento del Culto y la decorosa sustentacion de sus Ministros, consignados expresamente en la Constitucion política de la Monarquía son obligaciones tan sagradas y tan profundamente impresas en el corazón de todos los Españoles, que no duda el Gobierno de la facilidad con que serán removidos los obstáculos que por circunstancias particulares pueda hallar en algunos puntos la cobranza de esta nueva contribucion, si las Autoridades y Corporaciones encargadas de ejecutarla desplegan el celo y eficacia que es de esperar de su patriotismo y de sus sentimientos religiosos. S. A. desea que penetrado V. de la aplicacion exclusiva que con arreglo á la ley deben tener los productos de dicha contribucion al sostenimiento del Culto y Clero, adoptará cuantas providencias se hallen en el círculo de sus atribuciones, para que por ningún título y bajo ningún pretexto se distraigan en lo mas mínimo de aquel objeto, en lo cual el decoro y la moralidad del Gobierno se hallan fuertemente interesados, y al propio tiempo confia que no por ello será desatendida la recaudacion de los demas ramos que constituyen las rentas del Estado: las estrecheces del Tesoro y las inmensas cargas que sobre él gravitan, no permiten en este punto la menor tolerancia ni dilaciones; y así como está dispuesto á premiar á los funcionarios públicos que cumpliendo con su deber den pruebas inequívocas de haber correspondido á la confianza que en ellos ha depositado, así tambien sabrá imponer sin distincion un severo castigo á los que por apatía ó falta de celo no llenen las obligaciones que impusieron al aceptar sus destinos. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1841.—Pedro Surrá y Rull.

De la misma orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado a V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y demas efectos correspondientes.

El que se inserta en el presente Boletin para el debido conocimiento de los pueblos y Ayuntamientos de esta Provincia y efectos correspondientes a su puntual cumplimiento. Logroño 21 de Setiembre de 1841.—Juan de la Tejera.

NÚMERO I.º

REPARTIMIENTO de 75.406.412 rs. verificado entre todas las provincias del Reino con arreglo al articulo 10 de la ley de 14 del corriente.

Table with columns: PROVINCIAS, CUPOS (Territorial y pecuaria, Industrial y comercial), Total. Lists provinces from Alava to Canarias with their respective contribution amounts.

INSTRUCCION para llevar a efecto la ley de dotacion del Culto y Clero, sancionada en 14 del corriente.

CAPITULO I.

Repartimiento de la contribucion de Culto y Clero.

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales, en el momento en que reciban la comunicacion del Gobierno en que se señale la cuota de la contribucion del Culto y Clero que en el repartimiento general haya cabido a sus provincias respectivas, procederán a repartirla entre los pueblos de las mismas, teniendo presentes para ello las bases sentadas en el articulo 10, y lo que dispone el 11 de la ley de 14 de Agosto de este año.

Art. 2.º Hecho por la Diputacion provincial el repartimiento de que trata el articulo anterior, para lo que se señala el preciso e improrogable término de diez dias, sin la menor dilacion remitirá aquella al Ayuntamiento de cada pueblo de la Provincia su cupo respectivo, y esta Corporacion municipal distribuirá entre sus vecinos la cantidad de su importe, guardando las bases y formalidades prevenidas en el citado articulo 11 de la ley y dejando terminada esta operacion en el preciso e improrogable término de ocho dias.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales al remitir a los Ayuntamientos de los pueblos el cupo que les haya correspondido en el repartimiento, declararán en conformidad del articulo 12 de la ley aquellos en que segun sus particulares circunstancias puedan admitirse en pago como dinero, granos y legumbres secas, a los precios corrientes que se designaran con la prevencion de que la cantidad en esta especie de pago no exceda de la mitad del importe de la asignacion que corresponda al Clero parroquial del pueblo respectivo.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales podrán hacer ante el Gobierno las reclamaciones que entendieren justas acerca del repartimiento general de la contribucion; los Ayuntamientos de los pueblos ante las Diputaciones provinciales las relativas a sus cupos, y los vecinos contribuyentes las suyas ante los Ayuntamientos; pero sin perjuicio de atenderlas segun corresponda en justicia, no por esto se suspenderán el repartimiento que debe hacer la diputacion, el que está encargado a los Ayuntamientos, ni la inmediata recaudacion de la contribucion.

Art. 5.º Los Ayuntamientos de los pueblos, para cumplir el articulo 1.º de la ley que deja a su cargo los gastos del Culto parroquial, formarán, oyendo a los respectivos Curas párrocos, el presupuesto de aquellos gastos segun las prácticas religiosas de cada pueblo; y otro presupuesto separado de los gastos de conservacion y reparacion de las Iglesias parroquiales y de sus anejos, si los hubieren.

Art. 6.º Del importe a que ascendiere el presupuesto para el culto de que trata el articulo anterior se deducirá:

Primero. La parte de los derechos de estola ó pie de casar, incluso los de sepulturas, que hasta ahora se haya aplicado a este objeto, ó sea a las Fabricas de las Iglesias parroquiales y sus anejos.

Segundo. El importe de las limosnas u ofrendas hechas con el mismo destino.

Tercero. El de cualesquiera otros recursos de la propia aplicacion, excepto el producto de las propiedades, derechos y acciones que las leyes han aplicado y en lo sucesivo aplicaren a diferente destino.

Art. 7.º Lo que hechas las deducciones expresadas en el articulo anterior faltare para los gastos del Culto parroquial y el total del presupuesto para gastos de conservacion y reparacion de las Iglesias parroquiales y anejos, lo repartirán los Ayuntamientos entre sus vecinos en la forma prevenida en la última parte del articulo 1.º de la ley de 14 del corriente.

Art. 8.º Si suspende la ejecucion del repartimiento de que trata el articulo anterior, el Ayuntamiento oirá las reclamaciones fundadas que hicieren alguno ó algunos de los vecinos contribuyentes. Estos podrán elevar gradualmente sus reclamaciones al Ayuntamiento, a la Diputacion provincial y de esta al Gobierno, con cuya resolucion quedaran definitivamente terminadas. El agravio, si lo hubiere, se reparará en el repartimiento del inmediato cuatrimestre.

Madrid 31 de Agosto de 1841

Su Alteza el Regente del Reino aprueba este repartimiento.—Pedro Surra y Kall.

CAPITULO II.

De la recaudacion.

Art. 9.º Luego que el Ayuntamiento de cada pueblo haya verificado el repartimiento entre sus vecinos del cupo señalado por la Diputacion provincial, y que igualmente hubiese efectuado por sí el de que trata el artículo 7.º de esta instruccion, dispondrá se proceda á la cobranza de un tercio de su respectivo importe, y quedará íntegramente recaudado en el preciso término de diez dias; el segundo tercio se cobrará en los diez dias proxímanamente anteriores al vencimiento de los cuatro primeros meses, y el tercero en igual forma antes de cumplirse los siguientes cuatro meses, de manera que siempre vaya anticipadamente recaudando un tercio de aquella contribucion y repartimiento.

Art. 10. En el momento en que con los productos de la contribucion general del Culto y Clero esten cubiertas las dotaciones del Culto parroquial de cada pueblo, el sobrante lo trasladarán de su cuenta y riesgo los Ayuntamientos á la Tesoreria de la provincia respectiva, por la que se expedirán á favor del pueblo las correspondientes cartas de pago.

Art. 11. El producto de los repartimientos municipales ó vecinales para el Culto de las parroquias y para la conservacion y reparacion de estas y sus anejos, estará bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos en poder de la persona que estos nombren, hasta que por los mismo se libre y entregue en la manera que se dirá mas adelante.

Art. 12. Los granos y legumbres secas admitidos en parte de pago de la contribucion general de Culto y Clero, en conformidad á lo dispuesto por la ley declarado por la Diputacion de la provincia, se conservarán al cuidado del Ayuntamiento para darles la aplicacion conveniente, y el sobrante que despues de esta resultare estará á disposicion del Gobierno para aplicarlo debidamente ó proceder á su venta con igual objeto.

Art. 13. La Intendencia de provincia deberá despachar apremios ó ejecuciones contra los Ayuntamientos morosos en el pago de la contribucion general del Culto y Clero, y los Ayuntamientos contra los vecinos que pasado el término no pagasen aquella, y en su caso la particular del Culto de sus respectivas Parroquias.

CAPITULO III.

Contabilidad y distribucion.

Art. 14. La Contabilidad en la recaudacion corresponde á la Contaduria general de Valores, y en la distribucion á la de igual clase de este nombre; y con ellas respectivamente y con el Director general del Tesoro se entenderán los Intendentes de las provincias, que dispondrán se lleve cuenta de esta contribucion, como se ejecuta con las demas del Estado.

Art. 15. Exceptuadas las asignaciones del Clero parroquial todas las demas se pagarán con orden del Director general del Tesoro, previas las oportunas nóminas del personal del Clero catedral, colegial, abacial ó prioral, firmada por el que obtenga la primera dignidad, visada por el M. R. Arzobispo ú Obispo é intervenida por el Contador de provincia, si lo hubiere en el pueblo en que estuviere sita la Iglesia; en su defecto por el Contador de Rentas de partido, y á falta de este por el Alcalde primero constitucional. Estas nóminas se dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia, al que corresponde cuidar del presupuesto del Clero y de su pago.

Art. 16. A la formacion de las nóminas deberá preceder la de la estadística personal de cada Iglesia catedral, colegial, abacial y prioral de sus dotaciones respectivas en que está entendiendo el Gobierno por el Ministerio de Gracia y Justicia, y verificada se pasará inmediatamente á Hacienda para que no haya la menor dilacion en el pago.

Art. 17. Para el pago del importe de gastos del Culto en las Catedrales, Colegiatas, Abadías y Prioratos, se formará un presupuesto por la Diputacion provincial con intervencion y audiencia de la persona que diputare cada Iglesia; y lo mismo para el pago de los gastos de conservacion y reparacion de los edificios en que se da á Dios el culto.

Art. 18. La Direccion general del Tesoro, desde el punto en que quede formada la estadística y se le pasen las nóminas dará las oportunas ordenes mensuales para su pago, sin faltar en manera alguna á esto ni distraer á otro objeto cantidad alguna de la contribucion del Culto y Clero, ni de los productos de otra especie que estan aplicados al mismo objeto.

Art. 19. En conformidad al artículo 13 de la ley de Dotacion dispondrán los Ayuntamientos que al Clero parroquial de sus respectivos pueblos, mientras se declara cual corresponde la asignacion

que á cada individuo de aquel le pertenece, se dé á buena cuenta y de los primeros productos de la contribucion general del Culto, ó por medio de anticipacion que quieran hacer cualesquiera vecinos con calidad de reintegro de aquellos primeros productos, ó por otro cualquiera medio que esté en sus facultades, la cantidad mensual de dinero, granos y legumbres secas, la cantidad mensual de dinero, granos y legumbres secas, la cantidad mensual de dinero, granos y legumbres secas [en cuanto á estos, en aquellos pueblos en que autorice la Diputacion en pago en esa especie] que prudencialmente conceptuasen caber en la asignacion del mismo Clero parroquial, quedando su rectificacion y reciproco abono para el tiempo en que esten definitivamente fijadas las asignaciones.

Art. 20. En los pueblos en que la cuota de su contribucion para el Culto y Clero no alcanzase para el pago de las asignaciones del de sus Parroquias, ni para las buenas cuentas de que trata el artículo anterior, dispondrá la Intendencia de la provincia que de los sobrantes que resultasen en otros pueblos inmediatos se supla lo que en ellos faltare cubriendose estos abonos con los recibos individuales de que trata el artículo 13 citado de la ley, que en conformidad á la misma les seran admitidos en Tesoreria como dinero, y de que para mayor comodidad y seguridad se remitirán á los ayuntamientos ejemplares impresos y formulados.

Art. 21. Para cubrir y pagar los gastos del Culto parroquial y de la conservacion y reparacion de las Iglesias tambien parroquiales y sus anejos, bastará el pedido del Cura Párroco y el libramiento del Ayuntamiento contra el depositario de la contribucion ó repartimiento vecinal destinados á estos objetos con el recibo del Cura Párroco ó cuenta intervenida por este de aquellos gastos; pero con orden formal del Ayuntamiento para hacerlos.

Art. 22. El Ayuntamiento formará y remitirá al examen y aprobacion de la Diputacion de la provincia las cuentas de los gastos del Culto parroquial y el de conservacion y reparacion de los Templos por partidas de cargo y data. Las Diputaciones provinciales conocerán en el asunto sin que haya lugar á ulteriores reclamaciones.

Art. 23. Quedan suprimidas las Juntas creadas en las provincias con el título de Dotacion del Culto y Clero, dando previamente cuentas formales de su respectiva administracion á la superior existente en esta Corte; la cual cumplido que haya con el examen y remision de dichas cuentas al Gobierno, cesará igualmente.— Madrid 31 de Agosto de 1841.

S. A. el Regente del Reino aprueba esta instruccion.— Pedro Surrá y Rull.

Alcaldia Constitucional de Logroño.

Habiendo obserbado que la casa habitacion de Aniceto Jorde, y Micaela Mediavilla su muger, de esta vecindad en la cual tienen su tienda de Comercio ha permanecido cerrada los dias 25 y 26 del corriente, se ha practicado el oportuno reconocimiento con el objeto de averiguar el motivo ó causa de semejante novedad, y no habiendo encontrado en ella á los dichos Jorde y su muger, y sí señales de haber sido asaltada y robada la referida tienda sin que hasta ahora se haya adquirido la menor noticia de su paradero; se suplica á las Justicias de los pueblos de esta Provincia, que si en alguno de ellos existiesen, se sirban darme el oportuno aviso para los efectos conducentes. Logroño 28 de Setiembre de 1841.—Diego Fernandez.

El Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Arnedo ha dispuesto con la competente autorizacion, traer á la plaza pública de la misma, una fuente para el sustido de sus vecinos, cuyo coste, bajo las condiciones que se manifestarán á los licitadores, se ha de subastar en sus salas consistoriales á los quince dias, fecha en que fuere publicado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Lo que se hace saber para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha obra.

Arnedo y Setiembre 27 de 1841.—De orden de SS.—Manuel Equizabal, Secretario.

En el Boletin anterior del 26 de Setiembre donde dice número 30 lease 77.

En el mismo Boletin y circular de la Diputacion Provincial, donde dice Sorzano 1 quintero y 1 décima, léase un quintero.

IMPRESA DE RUIZ.

INDICE

de las Reales órdenes, decretos y circulares contenidas en los números del mes de Setiembre.

Orden del Regente del Reino relebando á varios pueblos que se expresan, y á los que se hallen en su mismo caso, de los cupos que les tocaron en los reemplazos de 1858 y 1859. Boletín núm. 70 fecha 2 de Setiembre.

Otra, prorrogando por treinta días mas el plazo concedido por anteriores decretos á los adheridos al convenio de Vergara, para que acudan á solicitar la revalidación de sus grados, honores, ó empleos id. id.

Otra, declarando comprendidos en el indulto de 30 de Noviembre último á todos los extranjeros detenidos en los depósitos de prisioneros. Boletín núm. 71 fecha 3 de Setiembre.

Otra, mandando que la ley de 16 de Julio de 1840 relativa á la dotación del Culto y Clero, sea cumplida y llevada á efecto por las Juntas diocesanas en todos los puntos de la Península id. id.

Decreto del Regente del Reino, para que las clases militares pasivas cobren sus haberes por las Tesorerías civiles. id. id.

Orden del mismo, declarando vigentes el art. 25 del proyecto de ley de aranceles y otras disposiciones favorables á la Marina mercante id. id.

Otra, mandando que los pueblos de Hinojoso de la orden y el de Hinojoso del marquesado formen en adelante uno solo bajo el nombre de los Hinojosos. Boletín núm. 72 fecha 9 de Setiembre.

Orden de la Direccion general de Estudios prescribiendo medidas para que los profesores de instruccion pública sean tales, y esten adornados de los requisitos que previene la ley de 21 de Julio de 1853 id. id.

Otra del Regente, señalando hasta 31 de Diciembre el plazo en que la administracion militar admitirá los recibos de cantidades adelantadas en la pasada guerra por particulares ó corporaciones. id. id.

Otra declarando los casos en que los Ayuntamientos estan obligados á entregar en caja los suplentes en lugar de los mozos ausentes que hayan sido declarados soldados id. id.

Orden y pliegos de condiciones relativos al arriendo de la renta de la sal y papel sellado. Boletín núm. 73 fecha 12 de Setiembre.

Decreto de un reemplazo de 500 hombres para el ejército y su reserva. id. id.

Otro, sobre las reglas de la ejecucion de este reemplazo. id. id.

Otro, que comprende el repartimiento del reemplazo entre las provincias del Reino. id. id.

Decreto de las Cortes, sobre sueldos y retiros de Jefes y Oficiales del ejército. Boletín núm. 74 fecha 16 de Setiembre.

Otro de las mismas, declarando propiedad nacional todos los bienes del Clero secular. id. id.

Instruccion para la venta de los bienes del Clero, id. id.

Ley de las Cortes, sobre la suerte de las vinculaciones. Boletín núm. 75 fecha 19 de Setiembre.

Otra sobre los bienes de las capellanías colativas. id. id.

Orden del Regente del Reino, resolviendo varias dudas sobre la formacion de los presupuestos municipales. id. id.

Otra mandando que los Editores responsables de los periodicos, una vez presos por denuncias de sus articulos, no puedan con-

tinuar firmando dichos periodicos. Boletín núm. 76 fecha 25 de Setiembre.

Ley de Cortes, prohibiendo que se elijan para Diputados ni se propongan para Senadores varios funcionarios publicos que se expresan. id. id.

Decreto del Regente, nombrando á D. Ceon Asuero, Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion. id. id.

Otro ampliando el indulto de 30 de Noviembre último. id. id.

Orden del Regente, en que se señala el plazo de un mes contados desde que la Hacienda militar vuelve á los pueblos documentos de suministro que necesitan ampliacion ó rectificacion, para que estos los presenten de nuevo con la subsanacion de los defectos que tenian id. id.

Decreto de las Cortes, sobre que se admitan en todo su valor en pago de la contribucion extraordinaria de guerra los recibos de medio diezmo de 1857 y 1858, los de caballos requisados, con otras reglas y aclaraciones. id. id.

Circular de la Diputacion provincial, publicando el reparto hecho en la provincia del cupo que le ha cabido en el actual reemplazo de 500 hombres, el sorteo de decimas y señalando el término en que ha de hacerse la declaracion de soldados. Boletín núm. 77 fecha 26 de Setiembre.

Condiciones adicionales para la subasta de la renta de Sal y papel sellado. Boletín núm. 78 fecha 30 de Setiembre.

Ley de dotacion de Culto y Clero, id. id.

Instruccion para el cumplimiento de la ley anterior. id. id.

CING-MARS

ó una conjuracion en tiempo de Luiz XIII. Obra escrita en frances por el Conde Alfredo de Vigni, y traducida libremente de la última edicion por D. Manuel Arnillas, embellecida con seis expresivas y hermosas láminas.

PROPECTO

Terribles y preciosas son las lecciones de la historia, y terribles y preciosas por consiguiente, son las de la época azarosa á que con tanta maestria nos transporta el sentido de Vigni: ya pintándonos al odioso é insaciable ministro que salido de la oscuridad y llevando por sistema el ir directamente al fin sin pararse en los medios socolor de afianzar el trono iba derribando sus mas fuertes columnas, para le vantar él solo su erguida cabeza sobre

el desgraciado reino que trataba de nivelar dictándole leyes en nombre de un monarca enfermo y debil: ya describiendo con su mágico lenguaje, el verdadero lenguaje del corazon, al interesante y generoso Cing-Mars que con su dedo infantil y sostenido por una santa y ardiente pasion, hizo bambolear sobre su pedestal al cismático celoso que aspiraba nada menos que á ocupar el trono temporal y aun espiritual de Francia, burlándose de las costumbres de los pueblos y hollando sus creencias mas sagradas.

El título de la obra podria hacer creer que solo recorre el árido campo de la politica; no, cada página suya es un cuadro animado capaz de dar impulso al pincel del artista. En sus elegantes y variadas descripciones, ora nos hace atravesar los risueños y pingües campos de la fértil Tarena, ó las elevadas cumbres de los Pirineos con sus eternas nieves, ó bien nos introduce en el mágico castillo de Chambord n el recóndito gabinete de Ana de Austria, ó en el retrete sombrío del astuto Richelieu; presentándonos por dor-

quier pasiones grandes y sentimientos elevados, de esos que ennoblecen al hombre, junto á los que le degradan.

Esta obra que ha dado á su autor una reputacion europea es la que ofrecemos al pública dividida en seis entregas de mas de 100 páginas de impresion cada una, y que compondrán dos tomos con caracter y papel iguales al de este prospecto (1).

Cada entrega irá acompañada de una lámina. La primera saldrá á luz el día 1.º de Setiembre y se pasará á las casas de los suscriptores; así como las restantes que se irán publicando de 15 en 15 días, ó antes si tal es el gusto de la mayoría.

No se exige adelanto alguno y los suscriptores satisfarán las entregas á medida que las vayan recibiendo.

El precio de cada entrega será de 5 rs. vn. en Barcelona y 6 fuera franco de portes, de suerte que á los suscriptores

(1) El que se halla de manifiesto en la librería de Ruiz.

de esta ciudad les costará la obra 50 rs. precio extremadamente módico si se compara con el que la misma tiene en Francia Cerrada la suscripción se venderá indefectiblemente á 40 rs.

Se suscribe en Logroño en la Imprenta de Ruiz.

REVISTA DEL PROGRESO.

PROSPECTO.

Desde 1.º de octubre próximo se publicará en esta corte, 1.º y 15 de cada mes, un periódico con el título de Revista del Progreso.

Constará el número de seis pliegos de elegante impresión y fino papel, formando la publicación de tres meses un tomo, al cual se acompañará una lujosa portada, sin perjuicio de la que se dará con cada número de papel de colores.

A la redacción se asocian personas distinguidas que, por su elevada posición y talentos, llaman honrosamente la atención pública, y se hallan en el caso de juzgar con acierto la situación política actual.

De ella se ocupará con afán, perseverancia é independencia la *Revista del Progreso*, meditando profundamente las cuestiones de que se ocupe y procurando ser intérprete, en lo posible, del pensamiento político, cuyo respetable nombre adopta y sirve de enseña á su bandera. Acordes en las grandes teorías sociales con los hombres eminentes que piden libertad sin licencia, energía sin despotismo, justicia sin crueldad descenderemos al terreno de las aplicaciones con fé en el corazón, con serenidad en la frente. Ajenos de pasiones turbulentas, condenaremos los excesos del poder y las exageraciones de los partidos, siempre del lado de la equidad, invóquemos los hombres de nuestra comunión política ó los de opuestos principios. Entusiastas en nuestras creencias, viviremos incansables en tan útil tarea, avisando al poder para que no se detenga, al pueblo para que no se precipite á uno y otro para que deponga su antigua enemistad.

Llamamos nosotros en tan santa empresa, á todos los hombres de conciencia, á todos los jóvenes de creencias, á todos los españoles libres de contagio, y les brindamos con nuestras columnas y les ofrecemos nuestro apoyo. Todo el que, en política, en administración, en cualquiera de los ramos del saber humano, pues que cada uno de estos es una letra del alfabeto de la sabiduría, abrigue un pensamiento, una idea nueva, generosa, fecunda en resultados con la cual se preste enriquecer al mundo, en la *Revista del Progreso* hallará la acogida mas franca, aun cuando en otras cuestiones disienta de nuestros principios ó de las consecuencias de estos.

Tal vez, solo así, empleando esta tolerancia salvadora, podremos conseguir el apetecido bien de derribar esos muros de preocupaciones, envejecidos abusos y egoismos mezquinos que alejan á la juventud generosa del campo en que se lucha cuerpo á cuerpo por la libertad y los adelantos. As

quizá logremos hacer deponer antiguas rivalidades que tanto dañan á la pública felicidad, y que nos apartan del día en que las opiniones descansan en las creencias mas bien que en los intereses individuales, día de reconciliación porque será el día en que el egoismo tendrá por severo juez á la conciencia pública.

Las sociedades primitivas componíanse de individuos aislados, mas tarde compusieronse de ciudades, luego de imperios, siempre de agregaciones mas importantes; hoy la tendencia del siglo, tendencia de reparación de civilización, de progreso, encamina al Europa á formar una sola sociedad. Inútil es que quiera un pueblo aislarse, inútil que blasone de poderoso; si es cierto que en el gobierno interior puede y debe venerar su independencia; infeliz del que se olvida que compone parte de la gran familia europea.

Tal vez de este error gravísimo sean sobrado culpables los hombres que, en los tiempos modernos han presidido entre nosotros á la dirección de los negocios públicos. Procuraremos hacer notar la ignorancia de tal conducta, aconsejando al poder, que elevándose de la esfera reducida en que suele vegetar, estienda la vista á radio mayor y aspire á ocupar en los congresos del mundo el lugar que á España reserva el porvenir.

Es para nosotros España, no solo el territorio que se extiende desde los Pirineos al Estrecho, desde el Mediterráneo al Océano, sino igualmente las hermosas provincias en que ondea el pabellon de Castilla, sembradas en los mares, ya en Europa, ya en Africa, ya en Asia, ya por ultimo en América. Conocedores sobre todo y aficionados al estudio de estas últimas, no descuidaremos las ocasiones de revelarlas al poder, llamar la atención hácia las mejoras de que tanto necesitan, y á que tan acreedoras son.

Amamos finalmente las artes y las letras, como un medio de civilización y creemos deber enlazar y enlazarémos su estudio con el de las árduas cuestiones políticas que van á ocuparnos.

Si este conjunto logra llamar la atención pública de seguro harémos señalado favor á este país que tanto amamos, puesto que, promoviendo la discusión, llamamos el acierto, y hallando el acierto, verémos coronadas ampliamente nuestras tareas.—Director, Jacinto de Salas y Quizoga.

CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

Precio en Madrid: 8 rs. al mes, y 20 el trimestre llevado á las casas de los suscritores. Provincias: 10 rs. al mes y 28 el trimestre franco de porte.

Se suscribe en Logroño en la librería de Ruiz.

EL SOLITARIO.

ANUNCIO DE UN PERIODICO que bajo el título *espresado se*

publicará en Madrid todos los miercoles de cada semana, dando principio en octubre del corriente año.

Constará de 16 páginas cada número en 8.º prolongado ó sea iguales á dos pliegos en 4.º regular.

Este periódico se dedicará exclusivamente:

1.º A presentar las costumbres del día, y hacer prudentes reflexiones sobre aquellas que por su tendencia á la corrupción merezcan ser corregidas.

2.º Por medio de símiles y ejemplos se pondrán en escena los vicios y sus efectos, porque sin duda el ejemplo mueve con mas fuerza el ánimo que los preceptos y sentencias.

3.º Se señalarán las obras de pasatiempo que por su inmoralidad sea indispensable alejar de las manos de la juventud.

4.º Se insertarán biografías de personas que por sus virtudes y talentos se hayan hecho notables.

5.º Se referirán varias historietas, cuentos y anécdotas morales.

Y en fin, se procurará por todos los medios posibles hacer agradable la lectura de esta obra, consagrada á *inspirar amor á la Virtud y horror al Vicio*, á las personas que gusten entretener en ella algunos de aquellos ratos que no se ocupen en sus útiles tareas.

Al frente de los cuadros que mas lo requieran, se colocarán algunos grabados que deleiten la vista y den mayor interés al asunto.

El precio de suscripción en Madrid, llevados los números á las respectivas abita-ciones de los señores Suscritores, será 12 rs. por tres meses. En los demas pueblos remitidos por el correo francos de porte, 14.

Para prueba de que no pretendemos engañar, se admiten suscripciones solo por el mes de Octubre abonando en Madrid 4 rs. y 5 en los demas pueblos. Los que despues gusten continuar, pagarán el resto hasta fin de diciembre, que cumplen los tres meses.

Se suscribe en Logroño en la Librería de Ruiz.

En la Imprenta y librería de este Boletín, se halla de venta el Real decreto, instrucción y modelos que le acompañan sobre la enagenación y venta de las fincas del Clero secular.—Un folleto en octavo prolongado á dos reales.

LOGROÑO IMPRENTA DE RUIZ
Calle de la Plaza frente á Portales número 981.